



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0550

ACCIONANTE: GUILLERMO DÍAZ FORERO

ACCIONADA: JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Guillermo Díaz Forero solicitó la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso, presuntamente quebrantados por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D. C.

1.1. En lo fundamental, refirió que el pasado 18 de diciembre de 2020 presentó demanda ejecutiva singular de Suministros y Proyectos Industriales de Colombia - Supracol contra de Armando Cañón Rincón, siendo librado mandamiento de pago y ordenadas medidas cautelares el 13 de mayo de 2021.

1.2. Que sobre dicha providencia, el 20 de mayo siguiente, se solicitó corrección y adición, como recurso de reposición y pese a varios memoriales de impulso y elaboración de oficios para la práctica de las medidas decretadas a la fecha no existe pronunciamiento del juzgado convocado, de ahí que encuentre vulnerados sus derechos fundamentales.

2. Puntualmente, exoró la protección a sus garantías inalienables y se ordene al estrado judicial convocado a pronunciarse sobre la petición de corrección y adición del auto por el cual se libró mandamiento de pago, como

del recurso de reposición y solicitud de oficios para la práctica de medidas cautelares.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 30 de septiembre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar al Juzgado 20 Civil municipal de Bogotá, para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción; enviando además de forma escaneada o digitalizada las actuaciones que considere pertinentes dentro del proceso referido en el escrito inicial y guarden relación con los hechos de la tutela.

También se ordenó comunicar a todas la partes intervinientes dentro del proceso memorado la existencia de la queja constitucional, haciéndoles saber que podrán concurrir y realizar el pronunciamiento que estimen pertinente.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La titular del Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad, afirmó que el 13 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago y ordenaron medidas cautelares, providencia sobre la cual se solicitó su corrección e interpuso recurso de reposición, pedimentos que fueron resueltos el 1 de octubre de 2021.

Destacó que por cuenta de la pandemia en esa sede judicial se ha restringido el acceso en muchas ocasiones. Tanto la Jueza, como algunos empleados cuentan con comorbilidades; por diversos acuerdos se han suspendido los términos judiciales y hoy se han implementado los planes necesarios para el trabajo remoto.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Guillermo Díaz Forero, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la autoridad judicial citada, dado que presta un servicio público de quien se afirma vulneró los derechos inalienables del activante al acceso a la administración de justicia y debido proceso.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre el presunto hecho vulnerador y la acción constitucional ha transcurrió poco más de dos meses contados desde el último requerimiento de impulso, siendo la tutela actual e inmediata para propender la efectividad de las garantías de primer orden.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, el accionante acude a la tutela para reclamar, en síntesis, la omisión del Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D. C. en proveer sobre la corrección y reposición respecto del mandamiento de pago adiado el 13 de mayo de 2021 por esta autoridad, dentro de la causa ejecutiva radicada con No. 2021-008, trámite frente al cual no se dilucida otro mecanismo idóneo con el propósito esperado, esto es, que dicha célula judicial resuelva lo pertinente.

2. Dicho lo anterior, frente al derecho al acceso a la administración de justicia, el cual tiene su origen en el canon 229 de la norma superior, entendido desde la jurisprudencia nacional como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”, debe decirse no se encuentra vulnerado, en cuanto las circunstancias por las cuales la parte actora acudió a esta instancia sumaria fueron superadas.

2.1. Nótese como con la contestación al presente trámite la célula judicial convocada manifestó y demostró que el 1º de octubre de 2021, resolvió las solicitudes ante ella intimadas por el actor, esto es, desatando de fondo el recurso de reposición y corrigiendo el auto de 13 de mayo de 2021 en su numeral 1.3. en “el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por las cuotas de fanegadas de pasto que en lo sucesivo se sigan causando hasta el pago de la obligación, a razón de \$8.359.200.00 cada una.

2.2. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste

el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”¹, como así se declarará.

En virtud de los argumentos expuestos, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por Guillermo Díaz Forero, contra el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad de Bogotá D. C.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.